



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTITRES DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTA
Carrera 7 No. 12C-23 Piso 8° Ed. Nemqueteba

Medida De Protección - Digital
No.110013110023-2022-00694-00

Bogotá D.C., ocho (8) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de APELACIÓN interpuesto por el señor JONATHAN DAVID HOYOS GUTIÉRREZ, en contra de la Resolución del 29 de junio de 2022, proferida por la Comisaría Octava de Familia – Kennedy II - de esta ciudad, previos los siguientes,

ANTECEDENTES

Se presenta la señora ESTEPHANIE DANIELA MARIN GARZÓN, quien reporta que el día 9 de junio de 2022, su pareja JONATHAN DAVID HOYOS GUTIÉRREZ, publica en redes sociales que, él vive con una persona agresiva, y que ya informó a las entidades para que su hijo no viva más con ella; hace un mes comenzó a decirle que ella es mala persona, una mala madre, le habla en forma grosera.

TRAMITE PROCESAL

Por resolución del 14 de junio de 2022, la Comisaría avocó y admitió la medida de protección pedida, ordenando las provisionales en contra del denunciado, como abstenerse de infligir agresiones físicas, o actos de violencia en contra de la denunciante.

Cumplida la notificación a la parte pasiva, se procedió a adelantar la audiencia entre las partes, el 29 de junio de 2022, donde la actora se ratificó en los hechos, mientras que el encartado, adujo en su defensa que, fue verdad sobre la publicación, porque tiene pruebas que la señora el violenta, tiene una medida de protección contra ella, y teme por represalias contra su hijo; lo de la publicación, fue porque llevaba más de 15 días sin saber de su hijo, porque ella le boquea las llamadas y no pudo comunicarse. Solicita intervención del ICBF, y reportó tres direcciones distintas de la señora y ninguna la conocen. En una oportunidad, lo dejo dos años sin verlo.

Se allegan unas conversaciones por chat, impresas, donde no se logra determinar que se trate de las partes, sin embargo, en uno de ellos se parecía el nombre de "David Gutierrez" y se en el texto se lee "... Necesito ayuda no quiero q le.pade(sic) esto a mi hijo la.persona con quien esta tiene antecedentes de violencia... de aleja del niño no.me.permite tener una relación con el he pedido ayuda a bienestar familiar a la fiscalía a la policía y nada solo la defienden por q es mujer... los q me conocen saben la.situación solo.quiero q mi hijo este bn y por der(sic)estar con el..", en otro se lee "... Mi hijo puede estar en peligro de acceso(sic) carnal violento y las autoridades ni el bienestar familiar me.ponen cuidado...solo espero q mi hijo no le.pase nada y q no sea tarde cuando las autoridades agan(sic) algo...pido ayuda..."

Finalmente, la Comisaría de conocimiento encuentra mérito probatorio para imponer medida de protección en contra del señor JONATHAN DAVID HOYOS GUTIÉRREZ, se conmina para que se abstenga de involucrar a su hijo en los conflictos de pareja con la señora ESTEPHANIE DANIELA MARÍN GARZÓN, por lo que el conminado interpone apelación, y sobre la que esta instancia resolverá.

ARGUMENTOS DEL APELANTE:

Argumenta el inconforme, en breve síntesis, que: "... no estoy de acuerdo... porque no veo que las pruebas sean pertinentes, le pido al juez de familia que por favor mire ambas partes, y si yo he sido tosco con ella ha sido debido a las represarías que ella realiza hacía mí, como grosería, lo mismo que yo le digo a ella de mala madre, ella me dice mal padre, yo tengo pruebas de que ella me insulta, ..."

De entrada, el Despacho advierte al impugnante que, el escrito que sustenta la alzada y radicado en el Despacho Comisarial el 12 de diciembre de 2022, no se tendrá en cuenta, como tampoco los anexos, por extemporáneos acorde con los plazos legales establecidos.

C O N S I D E R A C I O N E S

El tratadista JORGE PARRA BENITEZ, define la violencia intrafamiliar como "...la existencia de relaciones abusivas entre los miembros de una familia, entendiéndose por tales relaciones toda conducta que por acción u omisión ocasione o pueda ocasionar daño físico, sexual, financiero o psicológico a otro miembro de la familia."

En el sub lite, se advierte que la medida de protección se inició por la Comisaría de Familia – Una llamada de Vida -, según queja proveniente de la señora ESTEPHANIE DANIELA MARÍN GARZÓN, solicitando la intervención del Estado en aras de protegerse, la cual se ha visto afectada por la conducta de su expareja JONATHAN DAVID HOYOS GUTIÉRREZ, quien le inflige maltrato psicológico a través de redes sociales, cuando refiere en ellas que su hijo está en peligro, porque la persona que lo tiene es violenta y teme por su integridad.

Para desatar la presente impugnación necesario resulta entrar a revisar la actuación surtida:

En la audiencia celebrada el 29 de junio de 2022, se desarrolló la etapa de ratificación de los hechos por parte de la denunciante y, por su parte el denunciado en diligencia aceptó parcialmente los hechos ocurridos, justificados en que la señora MARÍN GARZÓN, no le permite compartir con el hijo menor de edad, que ha durado hasta dos años sin tener trato con su hijo, como represarías contra él, por parte de la primera.

Los padres deben concertar lo relacionado con la formación y educación de sus hijos, sin ejercer presiones externas que finalmente los perjudican, y concentrar sus esfuerzos en una verdadera crianza, para que tengan un desarrollo pleno y armónico, cultivarles el respeto, siempre bajo el afecto y amor debidos, impidiendo a toda costa desnaturalizar la relación del niño con cada uno de ellos, cuando no conviven bajo una misma unidad familiar, permitiendo estrechar las relaciones familiares sin olvidar que las visitas o tiempo que los niños comparten con sus padres, ha de desarrollarse de tal manera que no lesione la dignidad de quien las disfruta.

Entonces, surge la causa de la situación en estudio, que proviene del conflicto entre los padres del niño, donde no existe un diálogo concertado entre los mismos, lo que ha ocasionado molestias en la integridad de su prole, pues la situación les está afectando negativamente y redundando en perjuicio de sus derechos, pues han tenido que soportar los malos comentarios entre éstos, las discusiones que sostienen, y además, ahora el encartado comparte su situación en redes sociales a las cuales vincula comentarios que indignan a su expareja, la madre de su hijo, y que refiere como situaciones de peligro, dándole el calificativo de presunto delito de *acceso carnal violento*, pero donde no se registra probatoriamente por parte del señor HOYOS GUTIÉRREZ, que exista algún trámite judicial o acciones legales por el posible punible o por asuntos relacionados con el régimen de visitas o custodia de su hijo, lo que indica el total desconocimiento que el citado tiene en relación con las vías legales a las cuales debe acudir para el ejercicio de sus derechos, que no son precisamente a través de afirmaciones inadecuadas en redes sociales, que no resuelven asuntos legales de ninguna índole.

No puede el recurrente pretender que, al impugnar la decisión esta instancia acceda a su petición, pues en verdad, las pruebas allegadas oportunamente, como son los mensajes remitidos por aquél en redes sociales son ciertos y, por otro lado, aceptó parcialmente en la audiencia, que los mensajes fueron ciertos aunque las motivaciones que tuvo para ello, no son desde ningún punto de vista aceptables, pues existen las vías legales para hacer valer sus derechos, que no son precisamente las redes sociales. De esta manera, resulta más que

probada la imposición de la medida de protección, tal y como la autoridad administrativa lo determinó.

(...)

El derecho de los niños, niñas y adolescentes a tener una familia y a no ser separados de ella, comprende las manifestaciones de protección, afecto, educación y cuidado para que los menores crezcan en óptimas condiciones físicas y emocionales, así como en un entorno familiar adecuado. Solo en circunstancias excepcionales y cuando se halle acreditada la falta de idoneidad del entorno familiar, el menor puede ser separado de este. En todo caso, el fundamento de esa prerrogativa constitucional no puede estar ligado a la subsistencia de un vínculo matrimonial o vida en común de los padres, y la garantía de ese derecho no debe verse afectada por los conflictos de pareja. En consecuencia, los progenitores están en la obligación de respetar la imagen del otro frente a sus hijos, pues ello podría constituirse en un tipo de maltrato infantil e iría en contravía del interés superior del niño, niña o adolescente¹.

Basta con el estudio efectuado y las pruebas allegadas y recaudadas, para concluir que la decisión de la Comisaría se ajusta a derecho, por lo que este Juzgador no encuentra mérito para revocar la decisión tomada y mantendrá en su totalidad la decisión.

La Corte Constitucional al efectuar estudio sobre la violencia intrafamiliar ha insistido y señalado:

(...)

Así las cosas, la institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. Así se deduce del contenido del artículo 42 de la Carta cuando señala: "*Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley*".

Precisamente, en desarrollo de la preceptiva constitucional antes citada, el legislador, mediante la ley 294 de 1996, ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales, proscribiendo cualquier comportamiento agresivo o violento. Este procedimiento especial aumenta los mecanismos de acción del Estado, en lo que tiene que ver con la protección de las personas que han sido víctimas de actos violentos o amenazas por parte de alguno de sus familiares o de terceros. (Los otros mecanismos de protección aparecen consignados, entre otros, en el Código Penal y en el Código del Menor)...

La referida medida de protección inmediata consiste en ordenar al agresor, según el caso, abstenerse de realizar la conducta objeto de la queja, o cesar todo acto de violencia contra la persona ofendida, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en la misma ley. Adicionalmente, el funcionario judicial podrá imponer alguna de las siguientes medidas: a) ordenar al agresor el desalojo de la casa de habitación que comparte con la víctima, siempre y cuando se pruebe que su presencia constituye amenaza para la integridad física o la salud de los demás miembros de la familia; b) obligar al agresor a cumplir un tratamiento reeducativo y terapéutico en una institución pública o privada; c) imponerle al agresor el pago de los daños ocasionados con su conducta; y d) ordenar una protección especial de la víctima por parte de las autoridades de policía, cuando considere que el acto de violencia puede repetirse (arts. 5° y 11).

¹ Sentencia T-033-20. Corte Constitucional.

No obstante proteger a la víctima del acto violento o de la amenaza, la ley también prevé la defensa de los derechos del ofensor al establecer la obligatoriedad de su citación al proceso, la facultad de pedir la práctica de pruebas, la intervención del mismo en la audiencia pública y la posibilidad de interponer los recursos de ley contra la decisión de protección definitiva (arts.12, 13, 15).

Así las cosas, resulta procedente mantener la decisión tomada por la Comisaría competente.

POR LO EXPUESTO, EL JUZGADO VEINTITRÉS DE FAMILIA EN ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la Resolución del veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022), proferida por la COMISARÍA OCTAVA DE FAMILIA – KENNEDY II -, de esta ciudad, dentro de la presente MEDIDA DE PROTECCIÓN.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes la presente decisión, por el medio más expedito.

TERCERO: DEVOLVER el expediente a la Comisaría de origen dejando las constancias del caso. **OFICIESE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



RAFAEL ORLANDO ÁVILA PINÉDA
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 151
HOY: 9 de noviembre de 2023
A las ocho de la mañana (8:00 A. M.)

LAURA CRISTINA RODRIGUEZ ROJAS
Secretaria